

San Carlos de Bariloche, a los 16 días del mes de junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **F.P.A. C/ D.R.A.M. S/ ALIMENTOS, BA-02146-F-2024.-**

RESULTA: Que en el mes de Septiembre del año 2024 se presenta la Sra. F.P.A. DNI N° 3. en representación de su hija F.d.R.O. DNI N° 5. con el patrocinio letrado de la Dra. Naiara Mercedes Simcic, a fin de interponer demanda por aumento de cuota alimentaria contra el progenitor Sr. D.R.A.M. DNI N° 3. por la suma equivalente al 35% de sus ingresos, suma no inferior a tres salarios mínimos vitales y móviles (en adelante SMVM).-

Relata que O. nació el 11.12.2018, siendo reconocida por su progenitor al año de edad. Refiere que la única vez que el progenitor solicitó un régimen de visitas nunca lo cumplió y que en la actualidad el contacto es esporádico, generalmente para fechas importantes.-

Refiere que la cuota vigente es la que surge de autos "FERRO PAOLA ANDREA Y DEL RIO ALEJANDRO MAXIMO S/ PRESTACIÓN ALIMENTARIA" EXPTE N.3BA.1068.F2020 (F)", la cual resulta insuficiente para afrontar unilateralmente los gastos de la niña. Dicha cuota es destinada íntegramente al pago de la escuela L.A. a la cual concurre la niña.-

En cuanto a su situación económica, manifiesta que se encuentra trabajando en la Escribanía Riveros y en la búsqueda de un segundo trabajo.-

Sostiene que se hace cargo de cada una de las actividades que realiza su hija. Que no pudo continuar con el pago de danza, el cual tenía un valor de \$40.000 (PESOS CUARENTA MIL) más exámenes en dólares y que dicha actividad fue reemplazada por comedia musical, cuyo valor es de \$18.000 (PESOS DIECIOCHO MIL).-

Explica que no cuenta con red de apoyo, ni ayuda por parte del progenitor ni de la familia paterna, resultando muy complejos los periodos de vacaciones o feriados cuando la niña no concurre al colegio.-

Manifiesta que no abona alquiler y que O. comenzará la escuela primaria elevando el gasto por escolaridad.-

Respecto a los ingresos del demandado, refiere que es empleado de Aerolíneas Argentinas estimando que percibe ingresos alrededor de \$2.000.000 (PESOS DOS MILLONES), que a su vez es propietario de la vivienda que habita y de un automóvil.-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos ordinarios que insume la crianza de la

niña los cuales ascienden a la suma de \$942.680 (PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA).-

En relación a los gastos extraordinarios, denuncia para el mes de Marzo 2024 la suma de \$113.000 (PESOS CIENTOS TRECE MIL) y para el mes de Mayo la suma de \$20.350 (PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA), más la colonia de vacaciones de verano por un monto de \$334.000 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL) y la de invierno por \$168.000 (PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MIL).-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 10.09.24 se la tuvo por presentada y se ordenó el traslado de la demanda.-

Que en fecha 19.09.24, a los fines de garantizar la escolarización de la niña para el periodo 2025, se amplió la cuota provisoria correspondiente al 50% del valor de la matrícula a cargo del progenitor.-

Que en fecha 21.10.24 se presenta el Sr. D.R.A.M. DNI N° 3. con el patrocinio letrado del Dr. Hercigonja, Luis Tomas a fin de contestar la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo.-

Refiere que la cuota que se encuentra vigente es la que surge del acuerdo acompañado en autos "F.P.A. Y D.R.A.M. S/ HOMOLOGACION (f) Nro. 03796/20", la cual intentó modificarse en autos "F.P.A. C/ D.R.A.M. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DIGITAL) BA-21845-F0000", encontrándose suspendidas las actuaciones desde noviembre del año 2022.-

En relación al contacto con O. manifiesta que la falta de vínculo se debe a ilógicos requerimientos por parte de la actora para poder ver a su hija. Refiere que actualmente el contacto se da esporádicamente, los días y horas que establece la progenitora.-

Respecto a su situación económica manifiesta que sus ingresos son inferiores a los que supone la actora, percibiendo en el mes de Septiembre la suma de \$1.853.282 (PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS). Que abona un canon mensual por la adquisición de la vivienda del IPPV por un valor de \$175.154 (PESOS CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO).-

Refiere que el 20% de sus ingresos equivale a la suma de \$320.790 (PESOS TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA) en el mes de Octubre del

2024, la cual considera suficiente para satisfacer las necesidades de la niña. A su vez, cumple con el pago de una cuota única y actualizable los meses de marzo y septiembre de cada año. Asimismo tiene adherida a su hija a la obra social Osdepy.-

Manifiesta que la suma pretendida por la actora resulta exorbitante y descabellada, más aún teniendo conocimiento de que cumple con otra prestación alimentaria respecto de otro hijo menor. Acompaña acuerdo celebrado en 2018, mediante el cual se obligó a abonar alimentos a favor de su hijo F.B.D.R. en el 20% de sus ingresos, más el pago de la obra social y la cuota de fútbol.-

Sostiene que de incrementarse la cuota, la misma se tornaría confiscatoria.-

Desconoce la planilla de gastos realizada por la actora, considera que el total de los gastos sobrepasa lo necesario para la subsistencia de la niña.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

En fecha 12.11.24 la actora acompaña valor de la cuota actualizada del Colegio L.A., la cual asciende a la suma de \$438.000 (PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL) e informa que la niña comenzó natación cuyo costo es de \$46.200 (PESOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS).-

Que en fecha 29.11.24 toma intervención la Dra. Mariana Lopez Haelterman, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N°2.-

Que en fecha 05.12.24 se llevó a cabo audiencia de conciliación, concluyendo la misma sin posibilidad de acuerdo. Sin perjuicio de ello, se acordó que el demandado iniciaría las gestiones necesarias para incorporar a su hija O. como beneficiaria de aerolíneas argentinas.-

Que en fecha 19.12.24 el demandado denuncia como hecho nuevo, que sus ingresos aumentaron significativamente a raíz de un nuevo acuerdo paritario, por lo cual la cuota de alimentos retenida pasó de \$320.790 (PESOS TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA) a \$625.070 (PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETENTA). Que en fecha 12.03.25 realiza una propuesta, consistente en aumentar el valor de la cuota alimentaria a un 25% de sus ingresos, la cual es rechazada por la actora.-

Que en fecha 28.04.25 asume intervención la Dra. Dolores Mazzante, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 1, prestando conformidad para que se establezca como cuota provisoria el 25% de los ingresos del demandado, suma no inferior a dos SMVM.-

Que en fecha 07.05.25 se ordenó la apertura a prueba. Se libraron los oficios

peticionados y como medida para mejor proveer, se ordenó realizar un informe socioambiental en el domicilio de ambos progenitores, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.-

Que en fecha 13.06.25 se fijó como cuota provisoria el equivalente al 25% de los ingresos que percibe el demandado.-

Que en fecha 17.04.26 se llevó a cabo audiencia de vista de causa.-

Finalmente en fecha 18.05.26 la Defensora de Menores emitió su dictamen, quedando los autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que la cuota alimentaria vigente, es la acordada por las partes en autos BA-12414-F-0000 "F.P.A. Y D.R.A.M. S/ HOMOLOGACION (F)" (PARALIZADO) y homologada en fecha 24.07.2020, mediante la cual el progenitor de obligó a abonar el 20% de sus ingresos, suma no inferior a \$10.000 (PESOS DIEZ MIL), con más las asignaciones ordinarias y/o extraordinarias en caso de percibir las, la suma de \$2000 (PESOS DOS MIL) durante los meses de Marzo y Septiembre de cada año actualizable semestralmente en un 15% y el pago de la obra social OSDE PIN(sic) hasta adherirla a su obra social.-

Cierto es que desde la fecha del acuerdo, la cuota fijada ha quedado desactualizada, máxime teniendo en cuenta la edad de O.. La jurisprudencia señala que "no existe duda que la mayor edad de los menores hace presumir el aumento en sus gastos, en función del incremento de sus necesidades en materia de alimentación propiamente dicha, educación, vestimenta, esparcimiento, vida de relación, etc., lo cual no requiere de mayor actividad probatoria, como tampoco el verificado incremento del costo de vida, hecho éste de público y notorio conocimiento (C.Apel. CC. Gualaguaychú, Sala I, Agosto 5-2016, M. I. V. Y P. D. H. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (CIVIL) (INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA).-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se trata de determinar las necesidades de O. de actualmente 7 años de edad, quien concurre al Colegio L.A. cuyo último valor informado por la institución en fecha 10.06.2025 fue de \$430.000 (PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL). A su vez, realiza actividades extraescolares tales como comedia musical y natación, conforme surge de la información brindada por la Sra. M.V.R.A. profesora de la Escuela de Expresión Artística y de la documental acompañada por la actora en fecha 12.11.24.-

Tengo presente asimismo que la niña asiste a terapia, extremo que no ha sido acreditado, pero que tampoco ha sido cuestionado por el demandado.-

Que en fecha 01.05.25 la actora informó que decidió dar de alta a O. en la obra social OSDE. Oficiada que fuera la obra social, informaron que la niña se encuentra afiliada desde el 01.05.25, cuyo titular y responsable de pago resulta la Sra. F..-

De la pericia social forense N°CIF-3RA-01744-2025 de fecha 12.11.25 surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación a la actora: *"Se observa que la Sra. P.F. ha sostenido de manera continua el acompañamiento cotidiano, emocional y económico, asumiendo unilateralmente un rol parental activo y comprometido.*

Se advierte una distribución desigual de las responsabilidades parentales, con mayor carga sobre la madre, lo que ha generado una situación de vulnerabilidad económica persistente. La reducción de su jornada laboral responde a la necesidad de compatibilizar el cuidado exclusivo de la niña ante la escasa participación paterna.

Por otro lado, se evidencia que el Sr. D.R. cuenta con empleo formal registrado, con posibilidad de realizar horas extras y disponer de tiempo libre al no tener responsabilidades de cuidado directo, lo que permite inferir condiciones de mayor estabilidad económica y capacidad contributiva para cumplir adecuadamente con sus obligaciones alimentarias.

La Sra. F. constituye el principal sostén afectivo, organizativo y económico del grupo familiar, habiendo garantizado condiciones de estabilidad y cuidado adecuado para su hija, dentro de un contexto de esfuerzo personal y limitada corresponsabilidad por parte del progenitor. (sic)".-

Corrido el traslado respectivo, la misma no mereció objeciones.-

De acuerdo al contenido de la pericia, del testimonio brindado por Sra. P.S.M. tengo por acreditado que la progenitora ejerce de manera exclusiva los cuidados de O.. En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal.-

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de la hija implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de

cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.).-

En éste mismo sentido, de lo informado por la colonia de vacaciones S. en fecha 22.05.25, tengo en cuenta, que durante los recesos escolares la niña debe asistir a la colonia, por no contar con red familiar, ni apoyo del progenitor o la familia paterna, que ayude con los cuidados de O..-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la modificación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado que realiza su progenitora.-

Que la presente sentencia se dicta teniendo en cuenta, además el contenido del Art. 638 del CCyC respecto del concepto de responsabilidad parental como conjunto de deberes y derechos de ambos progenitores en relación a sus hijos, "...para su protección, desarrollo y formación integral..." y las previsiones del Art. 658 del CCyC que establece como regla general que "...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."-.

En relación a los ingresos de la actora, los mismo provienen de su trabajo en la E.R., desde el año 2024, cuyos ingresos ascienden a la suma \$513.600 (PESOS QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS) conforme lo informado por la empleadora en fecha 22.05.25. A su vez, tengo presente que de la pericia realizada en el domicilio de la actora, la misma no abona alquiler siendo la vivienda heredada de su madre y que ocasionalmente realiza tareas de limpieza en el local gastronómico de su hermano.-

Por otro lado, en relación al progenitor, el ARCA informó en fecha 26.05.25 que el demandado registra relación laboral con la firma A.A.S.. Por su parte, Aerolíneas Argentinas en fecha 28.05.25 informó que el Sr. D.R. ingresó a la empresa el 01.01.2015 y que el sueldo neto para el mes de Abril del año 2025 fue de \$1.710.432 (PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS). A su vez informaron que sus dos hijos, sus padres, sus hermanos y un sobrino resultan autorizados en la empresa para utilizar los beneficios del grupo familiar.-

De la Agencia de Recaudación Tributaria informaron que el contribuyente A.M.D.R. se

encuentra dado de alta en el impuesto automotor respecto de los vehículos Dominios 972-JAC y AE163-QD.-

Por su parte, surge de la contestación de oficio del IPPV que el Sr. D.R. es adjudicatario de una vivienda ubicada en B° A.d.E.. Que la casa en cuestión se encuentra en situación irregular dado que el adjudicatario nunca ha pagado una sola cuota, teniendo una deuda de \$6.605.000 (PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL) y que el valor de la cuota de mayo 2025 es de 193.957 (PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE).-

De la pericia social forense N° CIF-3RA-01748-2025 de fecha 12.11.25 realizada en el domicilio del progenitor surgen las siguientes consideraciones profesionales: *"Se observa que el Sr. D.R. ha mantenido un rol periférico en la crianza de su hija O., siendo la Sra. P.F. quien ha asumido la responsabilidad principal de los cuidados y la organización cotidiana. Si bien el Sr. D.R. cumple funciones parentales activas con su hijo F., no se evidencia la misma implicancia en relación a O.. De su relato no surgen referencias que den cuenta de una participación sostenida y corresponsable en la vida de O.. Su esquema laboral y la atención prioritaria a su hijo mayor han configurado una presencia intermitente en el ejercicio de la paternidad con la niña.*

Se observa predisposición favorable al vínculo, manifestada en las instancias de encuentro recientes y en el interés por mantener una relación armónica con la progenitora, sin conflictos manifiestos.

Se advierte que el Sr. D.R. sostiene una estructura económica personal sin la carga cotidiana de los cuidados directos de su hija. Cuenta con empleo formal y estable, percibiendo ingresos regulares y realiza hora extras que incrementan su nivel de ingresos. Su situación habitacional es estable, residiendo en inmueble propio en condiciones adecuadas. No se observan factores que comprometan su capacidad económica ni su posibilidad de cumplir con las obligaciones alimentarias correspondientes.

Asimismo, el señor d.R. reside en vivienda propia, lo que implica una disminución en los gastos fijos vinculados al acceso a la vivienda. La vivienda se encuentra en condiciones habitacionales adecuadas, con todos los servicios básicos, lo que sugiere un contexto de apreciación de estabilidad económica y previsibilidad en sus condiciones de vida.(sic)".-

Corrido que fuera el traslado, el demandado manifestó que en relación a las horas extras las mismas no son pagas al 100%. Al respecto sostiene que su jornada laboral es de 9

horas, pero existe una "especie de guardia" que dura 3 horas, tiempo en el cual un avión demorado puede llegar a aterrizar o despegar, y recién a partir de la hora 11 se la paga como hora extra, no pudiendo trabajar más de 12 horas por día.-

Por último, la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Dolores Mazzante, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N°1, emitió su dictamen final en los siguientes términos: "Analizada la prueba producida, surge que la actora ha logrado acreditar los extremos que invocó en demanda, como asimismo que su petición, resulta procedente a la luz de los estándares normativos vigentes.-

Así tengo en cuenta, especial y principalmente, los cuidados unilaterales ejercidos por la progenitora y en su contrapartida el poco interés y tiempo que el progenitor brinda a la niña.- Ante tal ausencia, siendo la ausencia emocional imposible de cubrir, al menos la económica debe ser compensada por el progenitor, y así lo reconoce el Art 660 CCCN.- A más de ello, la situación laboral y habitacional del progenitor es mas holgada que la de la progenitora.- Tengo especialmente en cuenta la pericia social, que da cuenta que el progenitor no evidencia dificultad alguna en cubrir la cuota alimentaria a su cargo.- Visto lo cual, siguiendo la pericia referida, resulta necesario además valorar la situación con perspectiva de género, promoviendo medidas que morigeren el "desequilibrio" advertido.-

En relación a O. debe garantizarse el interés superior de la niña a la luz del art. 3 de la CDN, el art. 3 de la Ley 26061 y el 10 de su par rionegrina 4109, entre otras muchas normas que rigen esta materia.- Resultando de aplicación en autos el Art 659 y 660 CCCN.-

Visto lo cual presto conformidad a fin se acoja la demanda en forma íntegra, solicitando se fije la cuota alimentaria solicitada a favor de O.F.D.R.(sic).-

Analizada la prueba producida, coincido con la Sra. defensora de menores, por cuánto cierto es que se han probado los extremos acreditados a los fines de la procedencia de los presentes.-

En relación a las obligaciones que les ocupan a los progenitores, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: "...Los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

En resumen, de la prueba rendida en autos, tengo por acreditado que el Sr. D.R. percibe ingresos provenientes de su trabajo como dependiente en la empresa Aerolíneas Argentina S.A.-

A su vez, teniendo en cuenta la edad, desarrollo y actividades de O., entiendo razonable modificar la cuota alimentaria oportunamente acordada por las partes, considerando que la progenitora amén de las erogaciones que en persona realiza, también es sobre quien recaen los cuidados de la hija, tiempo que también debe ser considerado en forma equivalente a un aporte económico (Art. 660 CCyC), por ello habré de hacer lugar a la demanda fijando una cuota equivalente al 35% de todos los ingresos que perciba el demandado, suma que no podrá ser inferior al 300% del salario mínimo vital y móvil (SMVM en adelante), ello con más el pago de las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios, la cual resulta acorde a las necesidades de la niña y a las posibilidades del progenitor.-

En relación a la costas del proceso, nada empeco a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda incoada contra el Sr. D.R.A.M. DNI N° 3. y en consecuencia aumentar la cuota de alimentos a su cargo y a favor de su hija F.d.R.O. DNI N° 5., en la suma mensual equivalente al 35% de todos los ingresos que tenga a percibir, suma no inferior al 300% del SMVM, con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la niña.-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta en el Banco Patagonia S.A y a la orden de la suscripta.-

II) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que exista base de cálculo.-

IV) Imponer las costas al alimentante. (art. 121 CPF).-

V) Habiéndose omitido oportunamente, recaratúlense los presentes como "modificación de cuota alimentaria".-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza